unidad familiar o de cualquiera de ellos, o de otras personas que den derecho a reducción en la cuota del Impuesto, a los efectos de lo previsto en el apartado tres de este artículo, se entenderá que el importe total de la transmisión queda invertido automáticamente en el indicado bien.

8. Cuando los diversos miembros de la unidad familiar ocupen varias viviendas habituales, el beneficio previsto en este artículo será de aplicación a todas ellas, siempre que el importe de su enajonación se invierta en los plazos y condiciones que se determinan en el mismo.

9. Cuando se ena enen bienes a los que se refiere este artículo y la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar, juntamente con la declaración del Impuesto, escrito en el que ponga de manifiesto su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados en este artículo el importe de la enajenación, con el fin de que no sea computado el incremento de patrimonio que haya podido producirse como consecuencia de la repetida enajenación. la repetida enajenación.

la repetida enajenación.

En estos asos y hasta la fecha de la inversión definitiva, el sujeto pasivo deberá tener materializado el importe de la enajenación en valores mobiliarios, certificados de depósito, cuentas de ahorro y cuentas corrientes en Bancos y Cajas de Ahorro, sin que esta adquisición, en su caso, sea susceptible de deducción por inversiones y sin perjuicio del posible incremento de patrimonio que pueda producirse cuando enajene aquellos valores con objeto de llevar a cabo la inversión en el activo fijo o en la vivienda, según los casos.

SECCION V

REGIMEN DE DETERMINACION DE LA BASE

Artículo 95.-Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará mediante la suma algebráica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales y la compensación admitida en el artículo

96 de este Reglamento
2. Una vez fijada la base imponible no podrá ser objeto de

/ reducción alguna.

3. La cuantía de los distintos componentes de la base se determinará en régimen de estimación directa o en régimen de estimación objetiva singular, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

SECCION VI

COMPENSACION DE PERDIDAS

Artículo 96.—Compensación de pérdidas.

1. Si en vitrud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible, ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se originó la pérdida, distribuyendo la cuantía en la proporción que el sujeto pasivo estime conveniente, sin poder compensarse fuera de dicho plazo mediante la acumulación a bases imponibles negativas de ejercicios posteriores.

2. Cuando se trate de base negativa producida por disminuciones patrimoniales, a las que corresponda tipo de gravámen especial para su compensación, ésta se practicará en la cuota del año en que se determine la indicada disminución patrimonial, y en su defecto, de la cuota de los cinco años siguientes.

3. Cuando un miembro de la unidad familiar deje de serlo, y tuviese pérdidas a él imputables, pendientes de compensación, ésta se llevará a efecto, en su caso, en las declaraciones correspondientes a su nueva situación familiar.

4. La compensación de pérdidas se interrumpirá, en su caso, por el fallecimiento del sujeto pasivo, sin perjuicio de su posible compensación en la declaración correspondiente al último período impositivo del causante. Si en vitrud de las normas aplicables para la determi-

SECCION VII

ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR

Artículo 97.—Ambito de aplicación.

El régimen de estimación objetiva singular es aplicable a las personas físicas que desarrollan actividades profesionales, artísticas o empresariales y cuyos rendimientos estén dentro de los límites establecidos en el artículo 100 de este Regimiento.

2. El régimen de estimación objetiva singular se basará, en todo caso, en la declaración del titular de las actividades, contractedos con los resultados que de derivor de la entiración.

trastadas con los resultados que se deriven de la aplicación de signos, índices y módulos objetivos.

3. El régimen de estimación objetiva singular se aplicará por cada actividad profesional, artística o empresarial ejercida profesional de signos.

por el sujeto pasivo.

4. Dicho régimen no impedirá la aplicación de exenciones, reducciones, bonificaciones o cualquier otro incentivo fiscal.

Artículo 98.—Ambitos temporal y territorial.

1. El período de aplicación del régimen de estimación objetiva singular coincidirá con el año natural, salvo en los casos de iniciación o cese de la actividad, en que se reducirá a la parte del período en que se haya ejercido.

2. El cambio de titularidad en la actividad tendrá los mismos efectos que la inicíación y cesé en la misma.

3. La estimación objetiva singular se aplicará a las actividades ejercidas por el sujeto pasivo dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda.

tículo 99.—Caracteres

El régimen de estimación objetiva singular será voluntario. No obstante, se entenderà aceptado por los sujetos pasiyos a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento mientras no hagan uso del derecho de renuncia.

hagan uso del derecho de renuncia.

2. El derecho de renuncia deberá ejercitarse por escrito ante la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se ejerza la actividad durante el último mes del año anterior a aquel en que haya de surtir efectos o, en el caso de iniciar la actividad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su comienzo.

3. La renuncia formulada tendrá efectos en tanto el sujeto pasivo no solicite la aplicación de la estimación objetiva sintular.

gular.

4. La posterior solicitud de inclusión en el régimen de estimación objetiva singular deberá formularse por escrito ante la Delegación de Hacienda en cuyo territorio se ejerza la actividad, del año anterior a aquel en que haya

durante el último mes del año anterior a aquel en que haya de surtir efecto.

5. Tanto la renuncia, como la posterior solicitud de inclusión en la estimación objetiva singular, surtirá efectos conjuntamente en todas las actividades profesionales o artísticas o empresariales que se ejerzan, según los casos.

Artículo 100.-Limites de aplicación.

- Quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva singular:
- A) Los sujetos pasivos que ejerzan actividades profesiona-les, artísticas o empresariales, cuyos ingresos o volumen de ope-raciones correspondientes al conjunto de todas ellas excedan de un millón y medio de pesetas en profesionales o artísticas y de cincuenta millones de pesetas en empresariales.

 B) Los sujetos pasivos que ejerzan las siguientes actividades empresariales:

a) Producción y distribución de energía eléctrica, en plantas con potencia instalada superior a 5.000 KVA.
b) Construcción naval en astilleros con capacidad para unidades con más de 5.000 toneladas de desplazamiento.
c) Construcción y ejecución de obras públicas. cuando el capital fiscal del sujeto pasivo exceda de 100 millones de pesetas.
d) Transportes aéreo y marítimo de altura y gran cabotaje, tanto de viajeros como de mercancías.

2. La exclusión a que se refiere este artículo, en relación con una actividad, se entenderá aplicable a todas as restantes que se ejerzan por la misma persona, con independencia del lugar del ejercicio.

3. Para el cómputo de los límites cuantitativos se tendrá en cuenta la totalidad de los ingresos o volumen de operaciones del sujeto pasivo derivada de las respectivas actividades empresariales, profesionales o artísticas realizadas. Las citadas magnitudes estarán determinadas por los elementos de producción de cada contribuyente

Artículo 101.—Exclusión y efectos.

1. Cuando alguna persona incluida en el régimen de estima-ción objetiva singular dejase de reunir los requisitos exigidos para acogerse al mismo, deberá comunicarlo a la Delegación de Hacienda, en cuyo territorio ejerza la actividad, dentro del mes de enero siguiente al año natural en que se hubiera producido la circunstancia determinante de la exclusión, para ser eliminada de este procedimiento.

Si la Inspección comprobase la existencia de circunstancias de exclusión, procederá a la oportuna regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, en régimen de estimación directa, a partir del año siguiente a aquel en que se hubieran

producido.

2. La Administración excluirá de oficio a aquellos sujetos pasivos incluidos en el régimen de estimación objetiva singular en quienes concurra alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 100 de este Reglamento.

La exclusión de oficio será comunicada al interesado a los efectos pertinentes.

3. La exclusión del régimen de estimación objetiva singular surtirá efectos a partir del primer día del año natural siguiente a la fecha en que se hubiere producido la circunstancia determinante de la exclusión.

(Continuará.)

ORDEN de 5 de octubre de 1981 por la que se re-24824 gula el abono a los Entes Preautonómicos del producto de las multas impuestas por los mismos y satisfechas mediante papel de pagos al Estado.

Ilustrísimos señores:

Cuando como consecuencia del ejercicio de las funciones o la gestión de los servicios transferidos por la Administración

del Estado a los Entes Preautonómicos hubiere lugar a la imposición de multas mediante papel de pagos al Estado, se hace preciso instrumentar un procedimiento que, manteniendo el régimen jurídico actual de los ingresos públicos, permita el reintegro de las cantidades correspondientes a dichos Entes Preautonómicos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Ārtículo 1.º La exacción de las multas impuestas por los Entes Preautonómicos como consecuencia del ejercicio de las funciones o la gestión de los servicios transferidos por la Administración del Estado se realizará conforme a la legislación en vigor en papel de pagos al Estado.

- Art. 2.º Mensualmente, o por períodos más amplios, los Presidentes de los Entes Preautonómicos, formularán propuesta conforme al modelo adjunto, dirigida a la Dirección General del Tesoro para el abono a los citados Entes del producto de las multas satisfechas mediante este procedimiento y que no fueran susceptibles de recurso en vía gubernativa.
- Art. 3.º Del importe de las multas se deducirá el porcentaje establecido en concepto de comisión de venta del papel de pagos al Estado.
- Art. 4.º Corresponderán a los Entes Preautonómicos el pago, en su caso, de las participaciones en las multas en favor de las personas que tengan reconocido este derecho.

Lo que comunico a VV. II. Dios guarde a VV. II. Madrid, 5 de octubre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor General de la Administración del Estado.

NOMBRE DEL ENTE PREAUTONOMICO

Ilmo, Sr.:

De conformidad con la Orden ministerial de 5 de octubre de 1981, regulando el reintegro a los Entes Preautonómicos de multas impuestas por los mismos y satisfechas mediante el empleo de papel de pagos al Estado, remito a V I. las mitades inferiores de dicho papel de pagos correspondiente al período, rogandole ordene su pago a este Ente Preautonómico.

Número Claso de pliegos		Valor	Importe por clase		
ı		Total			
A deducir com			<u>:</u>		
Líquido a	abonar				

Se significa							
resumen anter bernativa.	ior no	son susce	ptibles	de recu	rso en	vía	gu-

...... de de 19...... de 19.....

EL PRESIDENTE.

Intervenido: EL INTERVENTOR.

Ilmo, Sr. Director general del Tesoro. Madrid.

M° DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24825

REAL DECRETO 2398/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifica la composición de la Co-misión Provincial de Urbanismo de Murcia.

El Real Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, transfirió al Consejo Regional de Murcia competencias de la Administración del Estado en materia de Urbanismo.

El artículo segundo, apartado j) del citado Real Decreto faculta al Consejo Regional de Murcia para proponer al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo las modificaciones necesarias de la composición de la Comisión Provincial de Urba-

nismo.

El Consejo Regional de Murcia ha efectuado dicha propuesta teniendo en cuenta la necesidad de coordinar con los diversos Organismos de la Administración del Estado y la distribución de competencias que deriva de su propia organización.

Por último, se denomina a la Comisión resultante de la modificación Comisión de Urbanismo de Murcia, por tratarse de un ente uniprovincial y para adecuar la nomenclatura al espíritu del Real Decreto ley treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Murcia.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecjocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión de Urbanismo de Murcia que, en virtud de lo dispuesto en el apartado dos del artículo cuatro de. Real Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero, pasa a depender del Consejo Regional de Murcia, tendrá la siguiente composición:

Uno Presidente: El Consejero Regional de Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras Públicas.

Dos Un Vicepresidente, designado por el Consejero. El Vicepresidente actuará como Presidente de la Comisión en ausencia de su titular.

Tres. Vocales:

a) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y dos representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Educación y Ciencia, Agricultura y Pesca, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Trabajo Sanidad y Seguridad Social o Cultura, determinados entre ellos por el Presidente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

b) Un representante de la Consejería del Interior del Consejo Regional de Murcia y dos representantes de las Consejerías de Agricultura, Industria, Educación y Ciencia, Sanidad y Seguridad Social, Transportes y Comunicaciones o Cultura, determinados entre ellos por el Presidente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

c) Un representante de la Diputación Provincial.

c) Un representante de la Diputación Provincial.

d) El Alcalde del Ayuntamiento de Murcia y tres Alcaldes más de entre todos los municipios de la provincia, designados por la Comisión Permanente del Consejo Regional de Murcia.

e) Hasta tres vocales de libre designación por parte del Presidente de la Comisión entre personas de acreditada competencia en materias de política territorial, urbanismo, y la conservación o mejora del medio ambiente.

Cuatro Actuarán con voz y sin voto:

a) El Abogado del Estado Jefe.
b) El Director de la Ponencia Técnica.
c) El Secretario de la Comisión. Desempeñará la Secretaria de la Comisión el Secretario Técnico de la Consejería o funcio-nario de la misma que le sustituya y que esté en posesión del título de Licenciado en Derecho.

Asistirán como ponentes con voz y sin voto cualquiera de los miembros de la Ponencia Técnica que, a tal efecto y para los asuntos que se determinen, designe el Presidente de la

Artículo segundo.—Uno. Cuando el orden del día de la Comisión incluya la consideración de la resolución definitiva del expediente referente al Plan General de Ordenación, Normas Subsidiarias o Delimitación de Suelo Urbano de un término municipal, será convocado al Pleno de la Comisión el Alcaide correspondiente, el cual podrá hallarse asistido en el Pleno